

Bogotá DC., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por **CREDIVALORES** por medio del apoderado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, contra **IDEMIA COLOMBIA S.A.S**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

CREDIVALORES por medio del apoderado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, interpuso acción de tutela contra IDEMIA COLOMBIA S.A.S, manifestando que el día 23 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición a IDEMIA COLOMBIA S.A.S, solicitando:

"Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta."

Sin embargo, a la fecha han trascurrido cinco (5) meses desde que se radicó tal solicitud y no ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de IDEMIA COLOMBIA S.A.S.

Encuentra que el silencio de IDEMIA COLOMBIA S.A.S desconoce la norma legal y Constitucional las cuales expresamente imponen la obligación de contestar interrogantes planteados.

Solicita se tutele el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en consecuencia se ordene a IDEMIA COLOMBIA S.A.S que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales a lo solicitado por el Accionante.

#### Como pruebas aportó:

- Escritura Pública No. 3557 del 10 de noviembre de 2020 de la Notaria 21 de Bogotá D.C.
- Radicado del derecho de petición del 23 de septiembre de 2020.
- Derecho de petición presentado el 15 de septiembre de 2020.
- Libranza.
- Cámara de comercio de la sociedad accionante.

# 3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por CREDIVALORES por medio del apoderado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.





**3.1. IDEMIA COLOMBIA S.A.S,** por intermedio de ANA MARIA BETANCOURT RESTREPO en calidad de representante legal, informó que, en fecha 23 de septiembre de 2020, recibieron derecho de petición el cual fue radicado en la sede de Yumbo, Valle del Cauca.

Que ciertamente por error involuntario no dio contestación al derecho de petición interpuesto, sin embargo, por medio de la presente subsana y a la vez responde la solicitud, señalando a la accionante que tal y como se mencionó a los hechos no existe entre la accionante y su representada, convenio previo en el que IDEMIA COLOMBIA S.A.S., en su condición de empleador, se comprometa como medio de pago, ni autorización de descuento del deudor de su salario, por el valor equivalente a las cuotas pactadas.

Que una vez allegados los documentos necesarios, se procederá a analizar la procedencia del convenio de libranza.

Que si bien con la presente acción de tutela interpuesta por la falta de contestación del derecho de petición, según lo manifestado por el mismo accionante, fue radicado el 23 de septiembre de 2020, sin embargo, al día de hoy dio respuesta a las peticiones de la accionante.

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos y con fundamento en las pruebas aportadas, y en la teoría del hecho superado, solicita se declare sin lugar, la pretensión de amparo al no existir vulneración o amenaza al derecho fundamental toda vez que como pruebas aportan la respuesta a la solicitud del accionante aunado a la respuesta a la presente acción.

#### Anexa:

- Copia del certificado de existencia y representación legal.
- Copia respuesta derecho de petición.
- Soporte del envío de la respuesta al derecho de petición.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

## 4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y





directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

#### 4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad de orden particular.

#### 4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por CREDIVALORES por medio del apoderado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para solicitar la protección de su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra IDEMIA COLOMBIA S.A.S; por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### 4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de **IDEMIA COLOMBIA S.A.S**, al no dar respuesta a la petición del accionante de fecha 23 de septiembre del año 2020, vulnera el derecho fundamental del accionante.

### 4.5. De los derechos fundamentales.-

# 4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)





pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### 4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a sus peticiones con la finalidad de solicitar "proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta", sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada hubiera accedido a su petición.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que IDEMIA COLOMBIA S.A.S efectivamente dio respuesta a las peticiones de fecha 23 de septiembre de 2020, afirmándolo de la siguiente manera:

"...Honorable Juez, la presente acción de tutela fue interpuesta por la falta de contestación del derecho de petición, que según lo manifestado por el mismo accionante, fue radicado el 23 de septiembre de 2020, sin embargo, el día de hoy se dio respuesta a las peticiones de la accionante."





 $<sup>^{\</sup>rm 2}$  Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 19 de marzo de 2021, en relación con la petición de fecha 23 de septiembre de 2020, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fonto, allegando las pruebas de ello tras enviarse la respuesta al correo suministrado por el accionante en el derecho de petición, gestioncorporativa@credivalores.com.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2020 y se notificó la respuesta al correo electronico aportado por el accionante en su solicitud.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

"Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.





Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a los derechos de petición de fecha 23 de septiembre de 2020, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

### 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por

**CREDIVALORES** por medio del apoderado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, contra **IDEMIA COLOMBIA S.A.S**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991,

notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corta Constitucional, para su eventual revisión.

manera inmediata a la **Corte Constitucional,** para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula

el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** 

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

## Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b48f3532fb832c2068e8dcae9a053d6759b57096b8554135a60fb3a58ce37de7

Documento generado en 27/03/2021 08:09:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

